

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 4/2020, instado por el señor (...), contra la Dirección General de la Policía

Antecedentes

1.- En fecha 17/01/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante solicitaba que se suprimiera sus datos personales del fichero Sistema de Información de la Policía de la Generalidad (SIP PF), relativos a las siguientes diligencias policiales:

- Diligencias policiales núm.(...), que derivaron en la ejecutoria núm.(...) del Juzgado de lo Penal (...)de Barcelona.

Asimismo, la persona interesada solicitó cancelar sus datos de carácter personal relacionados con el atestado núm. (...)tramitado por la Guardia Civil, y aportó documentación referente a la causa judicial derivada del atestado núm(...), también tramitado por la Guardia Civil.

La persona reclamante se quejaba concretamente por la falta de respuesta de la DGP a su solicitud de cancelación, que había formulado mediante escrito presentado en fecha 05/11/2019 ante el Registro del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña, y del que aportaba una copia.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 26/06/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 04/02/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que *“en fecha 5 de noviembre de 2019, el señor (...) solicitó la cancelación de los datos de carácter personal relacionados con la detención de fecha (...), con el atestado policial núm. . (...). También aportó documentación referentes al atestado núm(...) de la Guardia Civil, aunque en la solicitud no hacía mención.”*

ÿ Que *“en fecha 15 de enero de 2020, el director general de la Policía dicta resolución en la que acuerda hacer efectiva la cancelación de los datos de carácter personal registrados en los ficheros del ámbito SIP recabados y que constan. ”*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- ÿ Que *“en cuanto al atestado policial núm. (...)y el atestado (...)de la Guardia Civil, se le informa en la Resolución que deberá dirigirse al organismo o persona responsable de los ficheros automatizados en los que se contienen estos datos”*
- ÿ Que *“la resolución se envió a la interesada en la dirección indicada a efectos de la notificación”*

La entidad reclamada aportaba junto con sus alegaciones, copia de la resolución del director general de la Policía, de fecha 15/01/2020, por la que se estima la solicitud de supresión formulada por la persona aquí reclamante, a excepción de los datos relacionados con los atestados de la Guardia Civil, números (...)y (...), y copia del oficio de notificación de dicha resolución de supresión de datos personales, de fecha 22/ 01/2020.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que la persona aquí reclamante formuló la solicitud de ejercicio de su derecho de cancelación, a los datos personales a los que se refería la solicitud les era de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, que prevé en su artículo 16 el derecho de supresión, que viene a sustituir al anterior derecho de cancelación.

A nivel de derecho interno ya era plenamente aplicable la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que derogaba la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Ahora bien, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, cabe poner de relieve que la disposición transitoria 4a de la LOPDGDD prevé que éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada Directiva. En este sentido, cabe indicar que cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales *“sin dilación indebida”* y al derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos de lo establecido en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, que establece que el responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...)”

En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)"

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación."

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 05/11/2019 tuvo entrada en el Registro del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP.

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo se deberá haber notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según consta en los autos, la DGP dictó resolución en fecha 15/01/2020, pero no se tiene constancia de que la notificación fuera practicada, aunque la DGP sí ha acreditado que dicha notificación fue cursada en fecha 29/01/2020. Sin embargo, en esa fecha ya se había superado con creces el plazo reglamentariamente establecido al efecto. Cabe señalar que, por considerar que la DGP ha dado respuesta a la solicitud de tutela de derecho formulada, aparte de resolver es necesario que la DGP notifique debidamente la resolución, extremo que la DGP no ha acreditado en tanto que no ha aportado ninguna prueba fehaciente de que se haya practicado de forma efectiva su notificación.

En consecuencia, desde una óptica formal, procede la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación, puesto que la DGP no resolvió y notificó dentro de plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

En cuanto al fondo, como se ha visto en los antecedentes, la DGP ha acordado en la parte dispositiva de su resolución, estimar la solicitud de cancelación de los datos personales presentada por la persona aquí reclamante y que "consta" en el archivo SIP PF gestionado por la DGP en concreta referencia a los datos relativos a las diligencias policiales número (...). Respecto a estos datos personales del reclamante, no se considera necesario efectuar más consideraciones al respecto, sin perjuicio de que en caso de que la persona reclamante considere que no se ha hecho efectivo de forma completa su derecho de cancelación respecto a los datos personales grabadas en el fichero del ámbito SIP PF, pueda ponerlo en conocimiento de esta Autoridad.

Por otra parte, en lo que se refiere a los dos atestados policiales núm. (...)y núm.(...)de la Guardia Civil, la resolución de la DGP se hace constar de forma expresa que "no consta" ningún dato referente a los atestados mencionados en el fichero SIP PF, gestionado por la DGP, y en este sentido, informa al aquí reclamando que "si es de su interés deberá dirigir la solicitud de cancelación al organismo o persona responsable de los ficheros automatizados en los que se contienen

estos datos. Así pues, la DGP justifica la no cancelación de los asientos indicados por no constar registrados en el fichero SIP PF gestionado por la entidad, y en este sentido, dirección al aquí reclamante a presentar la correspondiente petición de cancelación ante el responsable del tratamiento de los datos que quiere cancelar que, ciertamente, por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que los dos atestados policiales han sido elaborados por la Guardia Civil, se infiere que es el Ministerio de Interior de la Administración General del Estado.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

En el caso que nos ocupa, consta en las actuaciones que la DGP resolvió la solicitud en sentido estimatorio, aunque fuera de forma extemporánea, lo que ha conducido a la estimación de esta resolución, por razones formales. Sobre la cuestión relativa a la falta de constancia documental de la notificación de la resolución de la DGP, esta Autoridad considera necesario requerir a la DGP para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que en su momento notificó al interesado la resolución de su solicitud, y si no lo ha hecho antes, lleve a cabo las actuaciones necesarias para notificar debidamente la resolución estimatoria de fecha 15/01/ 2020 a la persona reclamante, siguiendo lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la LPACAP, y que una vez efectuado el anterior, en el mismo plazo de 10 días, la DGP dé cuenta a la Autoridad. Por otra parte, tal y como se ha anunciado en el fundamento de derecho anterior, no procede requerir a la DGP en cuanto al fondo, porque ya habría cancelado los datos personales del aquí reclamante de los que es la responsable tratamiento y que constan registradas en el fichero SIP PF gestionado por la entidad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar extemporánea la resolución de la DGP, mediante la cual estima la solicitud de cancelación formulada por el señor (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable, sin que proceda efectuar ningún pronunciamiento más sobre el fondo del asunto al haberse ya cancelado los datos personales, como solicitaba el reclamante.

Segundo.- Requerir a la Dirección General de la Policía a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución acredite que en su momento notificó al interesado la resolución de su solicitud, y si no lo ha hecho antes, lleve a cabo las actuaciones necesarias para notificar debidamente la

resolución estimatoria de fecha 15/01/2020 a la persona reclamante, y una vez efectuada la anterior, en el mismo plazo de 10 días, la DGP dé cuenta a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,